

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 1

Referencia:

Año: 1964

Fecha(dd-mm-aaaa): 21-10-1964

Título: POR LA CUAL SE REFORMAN LOS ARTICULOS 265, 266, 270, 271, 272, 273 Y 275 DEL CODIGO PENAL Y EL ARTICULO 26 DE LA LEY 34 DE 1941. (DELITOS MEDIOS DE TRANSPORTE Y COMUNICACION, SALUBRIDAD)

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 15239

Publicada el: 29-10-1964

Rama del Derecho: DER. PENAL

Palabras Claves: Código Penal, Delitos

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.730

Rollo: 37

Posición: 647

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXI

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, JUEVES 29 DE OCTUBRE DE 1964

Nº 15.239

— CONTENIDO —

ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 1 de 21 de octubre de 1964, por la cual se reforman unos artículos del Código Penal y el artículo 26 de la Ley 34 de 1941.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Dirección de Servicios Administrativos

Resolución Nº 171 de 22 de septiembre de 1964, por la cual se concede una autorización.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Dirección General de Industrias

Resuelto Nº 477 de 20 de septiembre de 1964, por el cual se autoriza una importación.

Solicitudes de registro de marcas de fábrica y patentes de invención.

Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

REFORMANSE UNOS ARTICULOS DEL CODIGO PENAL Y EL ARTICULO 26 DE LA LEY 34 DE 1941

LEY NUMERO 1

(DE 21 DE OCTUBRE DE 1964)

por la cual se reforman los artículos 265, 266, 270, 271, 272, 273 y 275 del Código Penal y el artículo 26 de la Ley 34 de 1941.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 265 del Código Penal quedará así:

“Artículo 265. El que coloque obstáculos en una vía férrea para crear el peligro de un desastre, o haga otro tanto por medio de señales falsas u otro medio cualquiera, sufrirá reclusión por ese solo hecho, de tres (3) a seis (6) años, y si resultare el desastre, la pena será de diez (10) a quince (15) años de reclusión”.

Artículo 2º El artículo 266 del Código Penal quedará así:

“Artículo 266. El que cause daños en una vía férrea en el material rodante de ella, o en el que sirve para su explotación, será castigado con tres (3) a seis (6) años de reclusión.

Incurrirá en la pena de ocho (8) a cuarenta (40) meses el que arroje cuerpos duros o proyectiles contra trenes en marcha”.

Artículo 3º El artículo 26 de la Ley 34 de 1941 quedará así:

“Artículo 26. El que deteriore las máquinas, aparatos, o hilos telegráficos o telefónicos, o cause la dispersión de las corrientes, o de cualquier modo interrumpa el servicio telegráfico o telefónico públicos, será castigado con reclusión por tres (3) a seis (6) años”.

Artículo 4º El artículo 270 del Código Penal quedará así:

“Artículo 270. Fuera de los casos previstos en los artículos que preceden, el que de cualquiera manera destruya total o parcialmente o inutilice caminos, puentes, aeropuertos, o cualesquiera obras o artefactos destinados a la comunicación por aire, agua o tierra, o suprima de ellos, para perturbar las comunicaciones, objetos destinados al funcionamiento o seguridad de las mismas, será castigado con reclusión por tres (3) a seis (6) años, y por cuatro (4) a doce (12) años si el hecho pone en peligro la vida de las personas”.

Artículo 5º E artículo 271 del Código Penal quedará así:

“Artículo 271. El que envenene, contamine o de cualquiera manera corrompa las aguas potables destinadas a uso público, u otras sustancias destinadas al mismo uso, de tal suerte que ponga en peligro la salud de las personas, será castigado con reclusión por seis (6) a diez (10) años”.

Artículo 6º El artículo 272 del Código Penal quedará así:

“Artículo 272. El que falsifique o altere, de modo que pueda perjudicar la salud de las personas, sustancias alimenticias o medicinales, o ponga en venta, o distribuya en el comercio, tales sustancias falsificadas o alteradas, será castigado con reclusión por dos (2) a cinco (5) años, y con multa de veinte balboas (B/20.00) a quinientos balboas (B/500.00)”.

Artículo 7º El artículo 273 del Código Penal quedará así:

“Artículo 273. El que ponga en venta sustancias alimenticias o medicinales que, sin ser falsificadas o alteradas, sean nocivas para la salud, sin que esto sea sabido por el comprador, será castigado con reclusión por seis (6) a diez y ocho (18) meses, y multa de veinte balboas (B/20.00) a cien balboas (B/100.00)”.

Artículo 8º El artículo 275 del Código Penal quedará así:

“Artículo 275. La ejecución de uno de los hechos previstos en los artículos precedentes, por imprudencia, negligencia, descuido o impericia en el ejercicio de una profesión u oficio, o por no observar los reglamentos o prescripciones legales, se castigará así:

a) Con prisión de seis (6) a diez y ocho (18) meses y multa de veinte balboas (B/20.00) a cien balboas (B/100.00), en el caso del artículo 271 del Código Penal;

b) Con prisión de tres (3) a nueve (9) meses, y multa de veinte balboas (B/20.00) a cincuenta balboas (B/50.00), en el caso del artículo 272 del mencionado Código;

c) Con prisión de uno (1) a tres (3) meses y multa de veinte balboas (B/20.00) a cincuenta

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA:

Avenida 9a Sur—Nº 19-A 50
(Relleno de Barraza)
Teléfono: 2-8271

TALLERES:

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50
(Relleno de Barraza)
Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

PARA SUSCRIPCION VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00.

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

balboas (B/50.00), en los casos de los artículos 273 y 274 del expresado Código Penal".

Artículo 9º Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los diez y nueve días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.

El Presidente,

ALFREDO RAMIREZ.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 21 de octubre de 1964.

Comuníquese y publíquese.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

CESAR ARROCHA G.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL**Ministerio de Hacienda y Tesoro****CONCEDESE UNA AUTORIZACION**

RESOLUCION NUMERO 171

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Dirección de Servicios Administrativos.—Resolución número 171.—Panamá, 22 de septiembre de 1964.

El señor Edmundo Rodríguez Lombardi, panameño, con cédula de identidad personal Nº 8-148-347, Ingeniero Civil, con residencia en esta ciudad, en memorial presentado al Ministerio de Hacienda y Tesoro de fecha 2 de septiembre de 1964, solicita se le conceda autorización para ejercer la profesión de Agrimensor Oficial Autorizado en el Territorio Nacional.

El peticionario acompaña a su solicitud copia fotostática del diploma de la Universidad de Panamá, de fecha 28 de febrero de 1964, en el que consta que el señor Edmundo Rodríguez Lombardi, ha terminado los estudios y cumplido con los requisitos para el grado de Agrimensor y el diplo-

ma de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, expedido el 15 de mayo de 1964, el cual acredita como idóneo para practicar la profesión de Agrimensor Oficial, de conformidad con lo establece la Ley Nº 15 de 26 de enero de 1959.

De conformidad con lo que establece el artículo 5º B de la Ley 53 de 4 de febrero de 1959, ha cumplido con el requisito para la autorización de Agrimensor Oficial.

Por lo tanto,

SE RESUELVE:

Conceder al señor Edmundo Rodríguez Lombardi, de generales antes mencionadas, autorización para ejercer la profesión de Agrimensor Oficial en el Territorio Nacional.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI

El Viceministro de Hacienda y Tesoro, Encargado del Ministerio,

MANUEL DE J. QUIJANO

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias**AUTORIZASE UNA IMPORTACION**

RESUELTO NUMERO 477

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Dirección General de Industrias.—Resuelto número 477.—Panamá, 24 de septiembre de 1964.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que por memorial de fecha 21 de septiembre de 1964, el señor A. D. Melo, en representación de Melo y Cía. S. A., solicita autorización para importar cincuenta (50) toneladas de Ajonjolí para la fabricación de alimentos de aves;

Que la solicitud del señor A. D. Melo tiene como fundamento el Resuelto Nº 397 de 19 de septiembre de 1960, que reglamenta en qué proporción los industriales deben adquirir e importar productos o sustancias alimenticias para la preparación de alimentos para animales, en particular la preparación de Afrecho de Coco para la preparación de alimentos de aves.

Que el señor A. D. Melo, ha demostrado que compró 1012.5 qq. de Afrecho de Coco,

RESUELVE:

Autorizar al señor A. D. Melo, para que en representación de Melo y Cía. S. A., importe cincuenta (50) toneladas de Ajonjolí, para la fabricación de alimentos de aves.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

AZAEL VARGAS.

El Viceministro Encargado de Agricultura, Comercio e Industrias,

Rubén Darío Arosemena.